

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EN EL MUNICIPIO DE HUELVA**

---

## **TITULO PRIMERO.- OBJETO DE LA ORDENANZA**

- Art. 1.- Objeto de la Ordenanza.**
- Art. 2.- Ámbito de aplicación.**
- Art. 3.- Clasificación.**
- Art. 4.- Actos sujetos a Licencia.**

## **TITULO SEGUNDO.- TITULARIDAD**

- Art. 5.- Titulares de la Licencia.**
- Art. 6.- Consecuencias de la titularidad.**

## **TITULO TERCERO: PUBLICIDAD ESTÁTICA O FIJA**

### **Capítulo 1.- Publicidad estática o fija a colocar en suelo de propiedad privada.**

- Art. 7.- Modalidades.**
- Art. 8.- Carteleras o vallas publicitarias.**
  - Art. 8.1.- Carteleras en suelo urbano.**
    - Art. 8.1.1.- En medianeras de edificios.**
    - Art. 8.1.2.- En solares.**
    - Art. 8.1.3.- En vallas de obras o andamios.**
    - Art. 8.1.4.- En locales comerciales.**
  - Art. 8.2.- Carteleras en suelo urbanizable y no urbanizable.**
- Art. 9.- Carteles.**
- Art. 10.- Banderolas y colgaduras.**
- Art. 11.- Rótulos.**
  - Art. 11.1.- En locales en planta baja.**
  - Art. 11.2.- En locales de plantas superiores.**
  - Art. 11.3.- En coronación de edificios.**
  - Art. 11.4.- Perpendiculares a fachada.**
  - Art. 11.5.- Placas.**
  - Art. 11.6.- En toldos y elementos eventuales de temporada.**

### **Capítulo 2.- Publicidad estática o fija a colocar en suelo de propiedad pública.**

- Art. 12.- Definición y clasificación.**
- Art. 13.- Báculos.**
- Art. 14.- Vallas.**
- Art. 15.- Elementos móviles.**

## **TITULO CUARTO: PUBLICIDAD DINAMICA O MOVIL**

**Art. 16.- Definición y alcance.**

## **TITULO QUINTO: LIMITACIONES**

**Capitulo 1.- De carácter general.**

**Art. 17.- Prohibiciones.**

**Capitulo 2.- De carácter particular.**

**Art. 18.- En terrenos urbanos de propiedad municipal.**

**Art. 19.- En terrenos urbanizables y no urbanizables.**

**Art. 20.- Publicidad institucional o de interés general.**

## **TITULO SEXTO: RÉGIMEN JURÍDICO**

**Art. 21.- Tramitación.**

**Art. 22.- Fiscalidad.**

**Art. 23.- Vigencia.**

**Art. 24.- Limitaciones o servidumbres.**

**Art. 25.- Empresa responsable.**

**Art. 26.- Incumplimiento.**

**Art. 27.- Responsabilidad.**

**Art. 28.- Infracciones.**

**Art. 29.- Tipos de infracciones.**

**Art. 30.- Ejecución subsidiaria.**

## **DISPOSICIONES TRANSITARIOS.**

## **DISPOSICIÓN FINAL**

## **TITULO PRIMERO.- OBJETO DE LA ORDENANZA**

### **Artículo 1º.- Objeto de la ordenanza.**

Es objeto de esta ordenanza, el establecer la normativa y el procedimiento por el que ha de regirse la concesión de la licencia municipal para las actividades publicitarias.

Todos los actos publicitarios se regularán por la normativa de esta Ordenanza y por lo especificado en:

Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de Junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Título VII.

Real Decreto 2187/1978 de 23 de Junio, sobre el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Decreto 917/1967 de 20 de Abril sobre publicidad exterior.

Decreto 72/1992 del 5 de Mayo, sobre barreras arquitectónicas y urbanísticas.

### **Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.**

El ámbito de aplicación de ésta ordenanza se circunscribe al término municipal de Huelva y regula todas las actividades publicitarias que se ejerzan en el mismo.

Se excluye la publicidad electoral, la cual será objeto de autorización independiente por parte de la Alcaldía y mediante Decreto.

### **Artículo 3º.- Clasificación.**

La publicidad que se regula en la presente ordenanza, se clasifica como sigue:

**Publicidad Estática o Fija:** Es la que se desarrolla en instalaciones fijas.

**Publicidad Dinámica o Móvil:** Es la que se desarrolla en medio autotransportado o remolcado mediante vehículo a motor, ya sean terrestres, marítimos y aéreos en todas sus modalidades.

### **Artículo 4º.- Actos sujetos a Licencia.**

Se encuentran sujetos a licencia municipal todas las instalaciones que se ejecuten para la realización de actos de publicidad exterior y transmisiones de mensajes publicitarios cualquiera que sea el procedimiento y la difusión utilizado para ello, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

## **TITULO SEGUNDO.- TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES**

### **Artículo 5º.- Titulares de la Licencia.**

Son titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas solicitantes de la misma, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicios a que se refieren los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas solicitantes de la licencia que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria, debiendo estar incluida en la matrícula correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas, según lo especificado en el R. D. 1179/1990 de 28 de Septiembre, por el que se aprueba la instrucción para su aplicación debiendo estar la empresa inscrita en los Registros públicos procedentes.

#### **Artículo 6º.- Consecuencias de la titularidad.**

La titularidad de la licencia comporta las siguientes consecuencias:

1) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.

2) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualquier otra carga fiscal que graven dichas instalaciones o actos de publicidad.

3) El deber de conservar y mantener todos los soportes y el material publicitario, por parte del titular de las mismas, en perfectas condiciones de seguridad y ornato público.

4) La observancia del Reglamento sobre Seguridad e Higiene establecido, para los trabajadores que realicen las operaciones de montaje, desmontaje y realización de los elementos publicitarios.

### **TITULO TERCERO.- PUBLICIDAD ESTÁTICA O FIJA.**

#### **CAPITULO I: PUBLICIDAD ESTÁTICA O FIJA A COLOCAR EN SUELO DE PROPIEDAD PRIVADA.**

##### **Artículo 7º.- Modalidades.**

Las modalidades de publicidad estática serán:

- a) carteleras o vallas publicitarias.
- b) Carteles.
- c) Banderolas y colgaduras.
- d) Rótulos.

##### **Artículo 8º.- Carteleras o vallas publicitarias.**

CARTELERAS:

Se considera cartelera o valla publicitaria a un elemento construido con materiales resistentes y duraderos, que tienen como fin la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable cuya dimensión no supere los 6'50 mts. De altura y 8'50 mts. De longitud medidas éstas incluidos los marcos.

Podrán autorizarse en suelo urbano y urbanizable siempre que se adecuen a las directrices del planeamiento urbanístico aplicable, no impidan el normal desarrollo y gestión del que en el futuro se redacte y no presenten una agresión al paisaje urbano y natural.

La estructura de sustentación, marcos y elementos publicitarios serán diseñados y construidos, de forma que queden garantizadas su resistencia estática a los elementos naturales y la seguridad pública, debiendo tener una digna presentación estética y adecuarse a las Normas de Publicidad Exterior especificadas en el Artículo 1º.

### **8.1.- CARTELERAS EN SUELO URBANO.**

Las carteleras sólo podrán instalarse dentro de Suelo Urbano en los siguientes lugares:

- 1) Medianeras de edificios.
- 2) Solares.
- 3) Vallas de obras y andamios.
- 4) Locales comerciales vacíos, formando parte del cerramiento de los mismos.

#### **8.1.1.- CARTELERAS EN MEDIANERAS DE EDIFICIOS.**

a) Se podrá autorizar la instalación de carteleras en las medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones, o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos se deberá contar con la conformidad y consentimiento de los propietarios de las comunidades respectivas.

b) Para poder realizar éstas instalaciones será necesario e imprescindible el tratamiento completo del paramento donde se vayan a instalar, en este caso los elementos publicitarios no superaran la mitad de la superficie del paramento.

c) Dentro del ámbito de las edificaciones catalogadas por el P.G.O.U., en cada una de sus categorías queda prohibida la instalación de carteleras publicitarias; no obstante y con carácter excepcional, siempre que suponga una mejora del entorno urbano, podrán autorizarse en solares vinculados al entorno de estos edificios, con los condicionantes del punto anterior y sólo en medianeras que se produzcan como consecuencia de derribo.

d) Con carácter general a la solicitud deberá adjuntarse un estudio por parte del solicitante justificando tanto su instalación como su mensaje al objeto de que no produzcan impactos negativos sobre la edificación y su entorno; quedando el otorgamiento o denegación de la licencia a juicio del Consejo de Gestión de la G.M.U. previo informe técnico.

#### **8.1.2 CARTELERAS EN SOLARES.**

Para la instalación de carteleras publicitarias en solares, será imprescindible y obligatorio que el mismo se encuentre vallado conforme a lo establecido en el PGOU en vigor.

La instalación de las carteleras se hará con las siguientes condiciones:

a) En la alineación del vallado de acuerdo con el PGOU, pudiendo disponerse en grupo (mediante celosías que unifiquen el diseño) siempre que lo admita el solar y con las dimensiones establecidas en artículos anteriores. Se situarán por encima de la valla del solar, no pudiendo sobresalir de la alineación de la misma; sobre la valla de cerramiento de fábrica de ladrillo, como establece el PGOU, sólo se permitirán rótulos pintados o adheridos a la misma.

b) Las carteleras de referencia, instaladas en el plano de fachada, nunca estarán en contacto con las medianeras dejando entre ellas y la cartelera un espacio de 1,5 metros a efectos de seguridad del colindante; además serán de difícil acceso y de una altura inferior a 2 metros de la edificación colindante más baja.

c) Dentro del ámbito de edificios catalogados que prohibida su instalación con los condicionantes del punto 8.1.1. apartado c.

d) La vigencia de esta licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación en dicho solar; No obstante podrá concederse una prórroga de dicha licencia, siempre a petición de los interesados, cuando no fuere necesario para la ejecución de la obra la modificación de la alineación que posea inicialmente la cartelera.

En vallas de obras, cuando ésta modifique la alineación primitiva del cerramiento del solar, será necesaria la petición de una licencia nueva para la instalación de cartelera.

### **8.1.3. CARTELERAS EN VALLAS DE OBRAS Y ANDAMIOS.**

a) Podrá autorizarse la instalación de cartelera en vallas y andamios de obras de nueva planta y reformas, pudiendo colocarse las mismas según lo especificado en artículos anteriores no superando la dimensión máxima autorizada.

b) Las carteleras deberán instalarse con materiales resistentes, tanto en su formación como en su cogida a vallas y andamios, debiendo ser los suficientemente estable para resistir la afección que pueda ocasionarle el trabajo que se desarrolle en la obra así como las inclemencias climáticas extremas. En caso necesario y a juicio de los Técnicos Municipales podrá solicitarse a la empresa anunciadora, certificación acreditativa de la solidez y estabilidad de las carteleras.

Para la instalación sobre vallas y andamios, el responsable de la instalación publicitaria, deberá contar con el consentimiento del propietario de los mismos, documentación que deberá ser aportada a la solicitud de licencia.

Los Servicios Técnicos de la Gerencia podrán en cualquier caso solicitar certificado de garantía de la solidez de los andamios y vallas que puedan verse afectados por una modificación de las solicitudes para las que fueron calculados.

#### **8.1.4. CARTELERAS EN LOCALES COMERCIALES.-**

a) En las plantas bajas de los edificios donde existan locales comerciales in instalar o desocupados, podrá autorizarse la colocación de carteleras, las cuales se situarán formando parte del cerramiento provisional de los mismos, no pudiendo salir de la alineación oficial hacia vía pública, más de 10 cms.

b) No se autorizarán este tipo de instalaciones en edificios catalogados, con la excepción de que la cartelera a colocar anuncie la realización de rehabilitación del edificio u obras en el mismo, nunca mensajes publicitarios ajenos.

#### **8.2. CARTELERAS EN SUELO URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE.**

En Suelo Urbanizable Programado, No Programado y No Urbanizable, podrá autorizarse la instalación de carteleras siempre que no supongan una agresión al paisaje urbano o natural, pudiendo excederse de las dimensiones especificadas en el punto primero hasta un máximo de 16 metros para lo cual deberán aportar el proyecto técnico y contar con la aprobación de los organismos correspondientes.

#### **Artículo 9º. CARTELES.**

Es el soporte publicitario que desarrolla su mensaje mediante sistema de reproducción gráfica sobre papel u otro material de escasa consistencia y corta duración y requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

En aplicación de lo previsto en el artículo 4º el Decreto 917/67 de 20 de Abril, se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal admita superficies destinadas a la instalación de esta modalidad publicitaria.

#### **Artículo 10º.- BANDEROLAS Y COLGADURAS:**

Se consideran banderolas y colgaduras a elementos publicitarios de carácter efímero realizados sobre papel, tela, paneles, etc.

Estos elementos podrán instalarse en:

- Medianeras de los edificios.
- Soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal.
- Edificios en construcción.
- Fachadas de edificios íntegramente comerciales por motivos extraordinarios (rebajas, ventas extraordinarias, etc).

Estas autorizaciones serán de carácter extraordinario, deberán solicitarse y su vigencia será como máximo de dos meses. Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial, para ello y a la solicitud de licencia se aportará la certificación necesaria que acredite dichas garantías.

No se permitirá la instalación de banderolas y colgaduras en forma de puente o situadas entre fachadas opuestas de una misma calle.

### **Artículo 11°.- RÓTULOS.**

Son elementos publicitarios adosados a un edificio, visible desde vía pública.

Clasificación de los rótulos:

- 1) Rótulos en locales de planta baja.
- 2) Rótulos en locales de plantas superiores.
- 3) Rótulos en coronación de edificios.
- 4) Rótulos perpendiculares a fachada.
- 5) Placas.
- 6) Rótulos en todos y elementos eventuales de temporada

#### **11.1. EN LOCALES DE PLANTA BAJA.**

a) Los rótulos comerciales deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, no pudiendo salir más de 15 cms de la perpendicular del paramento que lo sustenta.

Los materiales para su fabricación irán en consonancia tanto estética como de calidad con la propia del edificio donde se instalen y en consonancia con sus valores arquitectónicos.

La altura mínima de colocación del rótulo será, de 2,50 metros, medidos desde la parte baja de dicho rótulo a la rasante del acerado.

Nunca sobre pasarán en su límite superior la frontera de la propiedad del anunciante, y en los laterales los del propio local.

En caso de ser luminoso deberá contar con el consentimiento expreso de los vecinos del edificio donde se ubique y en caso excepcional, a instancia de los Técnicos Municipales, el de los edificios colindantes; éste documento deberá ser aportado a la solicitud de licencia y será imprescindible para la obtención de la misma. La intensidad luminosa de los mismos no superará a la del alumbrado público de la zona donde se ubique.

No se autorizarán anuncios luminosos intermitentes o estroboscópicos en edificios de viviendas.

b) Cuando el anuncio se disponga en marquesina éste deberá ser adosado a la misma, nunca en su coronación y no podrá salir más de 15 cms. de sus paramentos verticales o alineación oficial.

c) Deberá cuidarse de una manera extrema, tanto el diseño como la utilización de materiales, en todo rótulo sea luminoso o no, a colocar sobre o en el entorno de un edificio catalogado; para ello será preceptivo la presentación por el solicitante de

estudio de impacto estético sobre el edificio, siendo discrecional de esta Gerencia el otorgamiento o denegación de la licencia.

## **11.2. EN LOCALES DE PLANTAS SUPERIORES.**

a) Podrá autorizarse en los paños ciegos de fachada de los edificios en las plantas de referencia, rótulos compuestos de letras sueltas cuya dimensión en cuadro será no superior a 60 cms, sin marcos de contorno y que no afecten a los huecos y elementos arquitectónicos ornamentales de la misma, no sobresaliendo de la alineación de fachada más de 15 cms.

b) Los que se sitúen en fachada ciega, deberán ser, bien un único elemento o bien un único diseños, debiendo regirse por las condiciones anteriores y además no podrán rebasar sus dimensiones un tercio de la altura y la mitad de su anchura del paramento visible.

Para su aprobación se requerirá un estudio de la totalidad de la fachada.

c) Tanto en edificios catalogados como en su área de influencia no se permitirán instalaciones de éste tipo. Tan sólo en casos excepcionales, previo estudio y aprobación por parte del Consejo de Gestión de esta Gerencia, se permitirá este tipo de instalaciones, no obstante, en caso de ser luminoso el protagonismo de éste no desvirtuará la apariencia ni la identidad del edificio ni destacará sobre la intensidad del alumbrado público.

## **11.3. EN CORONACIÓN DE EDIFICIOS.**

a) Será autorizable este tipo de rótulos en la coronación de edificios aunque el mensaje no se refiera exclusivamente al nombre comercial o anagrama de un establecimiento.

b) La ubicación de éstos rótulos puede ser paralela al plano de fachada o fachadas del edificio donde se ubique, no pudiendo salir de la alineación de la misma.

c) Estará compuesto de letras sueltas sin marcos de contorno y su altura no superará un décimo de la altura del edificio teniendo en todos los casos, como límite de altura 3 metros. Podrá aprovecharse para su sustentación los elementos constructivos y de protección de la cubierta del edificio.

d) No podrán instalarse en edificios con cubiertas inclinadas, exceptuando aquellos situados en polígonos industriales o calificados como industriales. En cualquier caso su altura no superará los 3 metros.

e) Queda prohibida la instalación de este tipo de anuncios tanto en edificios catalogados como dentro de su ámbito.

f) No se permitirá este tipo de rótulos en espacios protegidos o de interés paisajístico así como en aquellas vía en las que la Gerencia estime que pueda existir agresión visual al entorno.

g) La aprobación o denegación de licencia para estas instalaciones será discrecional por parte del Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo de conformidad con lo que al respecto informen los Servicios Técnicos Municipales; todo ello previo consentimiento de la Comunidad de Propietarios correspondiente, sin que, en ningún caso, las empresas constructoras o promotoras puedan mediante contrato individual explotar individualmente esta publicidad.

#### **11.4. RÓTULOS PERPENDICULARES A FACHADA.**

a) En edificios de uso predominante residencial, se permitirá su instalación en planta baja.

En caso de existir en planta 1ª un uso exclusivo de oficinas, se permitirá su instalación en dicha planta siempre que se cuente con la autorización correspondiente de la comunidad de propietarios del edificio.

En ningún caso se permitirá en edificios residenciales la colocación de rótulos perpendiculares en fachada por encima de la 1ª planta.

b) En edificios de uso predominante o exclusivo de oficinas se prohíbe la colocación puntual de rótulos perpendiculares a fachada, siendo únicamente autorizable la colocación de un rótulo alusivo a la denominación del edificio en las condiciones del artículo 11.2.

c) En edificios comerciales y dotaciones se permitirá la colocación de rótulos perpendiculares a fachada en las condiciones de diseño apuntadas en el artículo 11.2.

d) La parte inferior del rótulo estará en todo caso una altura superior a 2'50 mts. Sobre la rasante del acerado.

e) El saliente máximo autorizable de este tipo de rótulo desde el paramento de fachada será el establecido por el P.G.O.U. en vigor o, en su defecto el de los balcones del edificio.

f) En fachadas de edificios íntegramente comerciales excepcionalmente podrá tener una altura que no supere la tercera parte de la del edificio, para su instalación se contará con la conformidad de la comunidad de vecinos de las viviendas medianeras.

g) En edificios catalogados por el P.G.O.U. quedan prohibidos con carácter general este tipo de instalaciones, salvo que con ello se refuerce el carácter de la catalogación del edificio, juicio éste que será apreciado exclusivamente por la Comisión Técnica de la G.M.U.

En este tipo de edificaciones sólo se permitirán anuncios alusivos a la presentación de servicios públicos, sanitarios o seguridad, y siempre que sea posible se colocará sólo los símbolos o anagramas relativos a la prestación.

### **11.5.- PLACAS.**

Se trata de un elemento anunciador de Servicios profesionales, tanto públicos como privados de reducidas dimensiones.

Se registrarán por las condiciones siguientes:

a) No podrán utilizarse como propaganda de productos o marcas.

b) No podrán sobresalir de los paramentos donde se adosen más de 3 cms. Y su dimensión máxima será de 60 cms. De lado, cuando se trate de instituciones o entidades públicas. Para servicios profesionales su dimensión máxima será 40 cms.

c) Ocasionalmente podrán ser iluminadas discretamente, quedando a criterio de la Comisión Técnica la concesión o denegación de esta particularidad.

### **11.6.- RÓTULOS EN TOLDOS Y ELEMENTOS EVENTUALES DE TEMPORADA**

Para este tipo de instalaciones se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Para elementos en vía pública, deberá solicitarse expresamente dicha instalación, exponiéndose las razones y el fundamento para ello; quedando a criterio de la Comisión Técnica y Consejo de Gerencia, la concesión o denegación de los mismos.

## **CAPITULO II.- PUBLICIDAD ESTÁTICA O FIJA A COLOCAR EN SUELO DE PROPIEDAD PÚBLICA**

### **Artículo 12.- Definición y clasificación.**

Se define como publicidad en vía pública aquella que se encuentra colocada sobre elementos instalados en vía pública; cabe distinguir tres tipos:

- Publicidad sobre báculos.
- Publicidad sobre vallas.
- Publicidad sobre elementos móviles.

Todos los actos de publicidad en vía pública estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, para lo cual, previo a la solicitud de licencia, deberá aportar la correspondiente autorización o adjudicación municipal.

Serán actos sometidos a licencia y su regulación será conforme a lo especificado en la presente ordenanza.

Sobre su viabilidad deberá informar el Departamento de Disciplina Urbanística de la G.M.U. y el Departamento de Seguridad Ciudadana y transporte del Excmo. Ayuntamiento de Huelva.

### **Artículo 13°.- BÁCULOS.**

La publicidad sobre báculo, es aquella que se instala en vía pública sobre pie o báculo metálico.

En caso de ser autorizable, su ubicación la establecerán los Departamentos antes mencionados procurando que no molesten al tráfico rodado ni al peatonal y su información publicitaria tendrá necesariamente que ir ligada a la dotación de un servicio público, hora, temperatura, señalización, etc.

La proporción del mensaje publicitario será como máximo de un 30% sobre el del servicio que presta.

La altura de cualquier elemento saliente estará como mínimo a 2'50 mts. De la rasante del acerado donde se ubica y a 60 ctms. De la alineación del bordillo de este.

Tanto la instalación como el mantenimiento de la misma estará a cargo del anunciante, empresa o persona jurídica que lo instale.

El periodo de duración de funcionamiento de este tipo de instalación, se establecerá en la Ordenanza Fiscal correspondiente o en la relación contractual con la Administración reguladora.

En casos excepcionales, podrán autorizarse elementos diseñados específicamente para un espacio público si la calidad de diseño, a juicio de los Técnicos municipales realza la zona donde se pretende ubicar, o le da un carácter específico y beneficioso para el entorno donde se ubique. La publicidad de este tipo de instalaciones será exclusivamente cultural o dotacional (exposiciones, eventos artísticos, etc.).

### **Artículo 14°.- VALLAS.**

La publicidad sobre vallas en vía pública, es aquella que se coloca sobre soporte fijo en el acerado con una altura máxima de un metro sobre su rasante, elemento éste que tiene la misión útil de encauzar y proteger el tráfico peatonal.

La colocación de éste elemento se condicionará a las necesidades de su utilidad, que será establecida por el Servicio de Tráfico y la Comisión Técnica de la G.M.U.

Para ello se establecerá un diseño tipo que regirá para toda la ciudad, su altura no superará en material duradero exento de aristas o protuberancias que puedan causar accidentes.

Su instalación y mantenimiento será a cargo del anunciante o de la empresa instaladora o persona jurídica que lo instale.

Su vigencia será establecida por la Ordenanza Fiscal o relación contractual correspondiente con la Administración reguladora.

La publicidad no ocupará dentro de la superficie de la valla más de un 40% de la superficie de la misma y se procurará que sea acorde con la estética del elemento soporte.

Cualesquiera de estos elementos, en caso de necesidad pública deberán ser retirados por parte de los adjudicatarios, para lo cual con anterioridad a dicha acción deberá ser avisado por el servicio correspondiente para su retirada.

#### **ARTICULO 15°.- ELEMENTOS MOVILES.**

La publicidad sobre elementos móviles, es aquella que se coloca sobre soporte o trípode no fijo, eventualmente sobre vía pública.

Se prohíbe su colocación en vía pública excepto en casos excepcionales (espectáculo, convenciones, etc.). Cuando esto ocurra se colocará de forma que no obstaculice el paso de peatones o tráfico rodado, y en todo caso se garantizará el cumplimiento del Decreto 72/1992 sobre eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad.

Salvo en circunstancias especiales, queda terminantemente prohibido la colocación de este tipo de publicidad, así como la exposición de producto en el frente de los locales comerciales integrados al paso de peatones.

#### **TITULO CUARTO.- PUBLICIDAD DINAMICA O MOVIL.**

##### **Artículo 16°.- Definición y alcance.**

Es la que se desarrolla en medio autotransportado o remolcado mediante vehículo a motor, ya sean, terrestres, marítimos y aéreos, en todas sus modalidades.

Dichas actividades deberán contar con las autorizaciones correspondientes de los órganos de la Administración que se vean afectados previo a la solicitud de licencia, la cual será discrecional por parte del Excmo. Ayuntamiento, previo informe favorable de la Policía Local.

#### **TITULO QUINTO: LIMINTACIONES.**

##### **CAPITULO I.- DE CARÁCTER GENERAL.**

##### **Artículo 17°.- Prohibiciones.**

Queda prohibida toda manifestación de publicidad exterior incluso cuando los actos publicitarios sean realizados por organismo públicos con finalidad puramente institucional en los siguientes emplazamientos:

a) El ámbito de las zonas declaradas de alto valor ecológico y circuitos paisajísticos que se citan:

- Marismas del Odiel.
- Avda. Manuel Siurot.
- Punta del Sebo.
- Marismas del Tinto.
- Santuario de la Cinta.
- Vía Paisajista.
- Margen del río de Avda. Francisco Montenegro.
- Parque Alonso Sánchez.
- Jardines del Muelle.
- Cabezo de la Esperanza, La Joya, San Sebastián y laderas del Odiel.
- Ámbito de edificios catalogados al amparo del artículo 93 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92 de 26 de Junio).

Se exceptuarán aquellos anuncios de carácter discreto que informen sobre la zona, edificio o servicio público de interés, estos no podrán ser luminosos y dado su carácter meramente informativo serán discretos, y de formatos suficientes para su lectura cómoda desde el medio que se contemple con asiduidad.

Sin perjuicio de los anterior se autoriza publicidad en los casos específicos, sobre todo en edificios catalogados, que esta ordenanza regula en artículos anteriores.

b) El ámbito territorial ordenado por planes especiales de protección de carácter urbanístico, con la salvedad establecida en el apartado a).

c) Lugares en los que la legislación de carreteras prohíba la publicidad exterior Decreto 917/1967 de 20 de Abril.

d) Sobre elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas, así como sobre báculos y soportes de alumbrado público de la ciudad, salvo que cuente con la autorización expresa regulada en artículos anteriores.

e) Queda prohibido con carácter general el empleo de medios publicitarios que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear confusiones, y alarma en los ciudadanos, así como aquellos elementos que dificulten la visibilidad de las señales de tráfico.

## **CAPITULO II.- DE CARÁCTER PARTICULAR.**

### **Artículo 18º.- En terrenos urbanos de propiedad municipal.**

En terrenos cuya clasificación sea urbana y de propiedad municipal, podrán autorizarse la instalación de carteleras y elementos publicitarios conforme a las condiciones previstas en los Pliegos que rijan la adjudicación y concesión correspondiente, con la salvedad de que cumplan las presentes Ordenanzas.

### **Artículo 19º.- En terrenos urbanizables y no urbanizables.**

En terrenos clasificados por el P.G.O.U. como urbanizable o no urbanizable, podrán autorizarse la instalación de carteleras o vallas publicitarias, las cuales tendrán que atenerse a la Ley de Carreteras y demás disposiciones de aplicación.

Dicha instalación deberá realizarse formando parte de un elemento unitario ornamental con unas longitudes y anchuras máximas de 35 metros y 9 metros respectivamente; dichas instalaciones estarán separadas de la rasante del terreno un mínimo de 2'50 metros, y la separación entre las mismas será de 3 metros.

Excepcionalmente podrá existir una mayor altura sobre la rasante del terreno siempre que la instalación conste de una sola cartelera; en este supuesto su longitud podrá alcanzar la dimensión máxima antes aludida cumpliendo los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 8 de la presente ordenanza.

**Artículo 20º.-** Publicidad institucional o interés general.

Los elementos publicitarios destinados a propagandas institucionales o a la difusión de actividades culturales de reconocido interés general para esta ciudad, podrán desarrollarse por todos los medios descritos en la presente ordenanza, sea cual fuere su lugar de ubicación; pudiendo adoptarse igualmente otros que se estimen oportunos de carácter coyuntural.

En los elementos publicitarios que a tal fin se autoricen, podrán insertarse de forma discreta y formando parte de su diseño el nombre de la entidad patrocinadora.

## **TÍTULO SEXTO: RÉGIMEN JURÍDICO.-**

Los artículos siguientes regulan el procedimiento para la obtención de licencias, las infracciones, las sanciones y su revocación.

**Artículo 21º.- Tramitación.-**

Para tramitar un expediente de solicitud de licencia publicitaria será preceptivo que dicha solicitud sea presentada en el Registro General de la G.M.U. de Huelva, debiendo aportarse la siguiente documentación:

Proyecto desarrollado por Técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente con la siguiente documentación:

Memoria justificativa y descriptiva.

Normativas de aplicación.

Plano de situación.

Plano de alzados del local completo, acotado.

Plano de secciones de la fachada, acotado.

Especificación de la obra civil necesaria para su colocación.

Fotografías en color, tamaño 10 x 15 ó 15 x 20 cms. De la fachada/s del local/es y del edificio completo.

Títulos de propiedad de la finca, o en su defecto autorización de su titular y en su caso acuerdo de la comunidad de vecinos.

A esta documentación deberá añadirse la que a continuación se especifica en cada caso:

Carteleras: Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.

Rótulos: Plano de alzado de la fachada del edificio a escala 1:100 cuando se ubique dentro de un espacio protegido o un edificio interés, así como en coronación de cualquier edificio. En este último caso si se precisara estructura de soporte además de lo señalado anteriormente será preceptivo la justificación de cálculo de los elementos a colocar, realizado por Técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente.

Cuando se trate de placas o banderolas, tan sólo se precisará instancia de petición y croquis de la instalación a escala 1:20, acotado y fotografía 10 x 15 cms. del espacio donde se ubique, así como la calidad y naturaleza de los materiales de la instalación a colocar.

En el caso de ser luminoso se estará a lo dispuesto en el artículo 11.4 apartado a. Debiendo aportar el consentimiento de la comunidad de vecinos del edificio donde se ubique.

#### **Artículo 22º- Fiscalidad.-**

El ejercicio de la actividad publicitaria en todos y cada uno de los respectivos medios estará sujeto a licencia, de conformidad con el Artículo 242 del TRLS y el Art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y su concesión se somete al procedimiento establecido en el Artículo 9 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

Podrá exigirse el depósito previo de cuantos impuestos, tasas o precio público puedan devengarse en consecuencia de dichas instalaciones conforme a lo establecido en las Ordenanzas fiscales vigentes.

#### **Artículo 23º.- Vigencia.-**

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza, tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue, siendo de aplicación al presente supuesto, las causas de suspensión y revocación que se establecen en el Artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales del 17 de junio de 1955.

Si en la resolución por la que se otorga la autorización no se estableciera plazo de vigencia, ésta tendrá las siguientes:

Carteleras y rótulos en coronación de edificios y perpendiculares a fachada, tendrán un año de vigencia y excepcionalmente hasta 3 años.

El resto de los soportes publicitarios hasta 3 años de vigencia.

#### **Artículo 24°.- Limitaciones o Servidumbres.-**

Cuando los elementos de instalación publicitaria o sus efectos puedan producir limitación a las luces y vistas de un inmueble o de alguna de sus viviendas, o sean susceptibles de producir molestias a sus ocupantes, deberá acreditarse documentalmente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

#### **Artículo 25°.- Empresa responsable.-**

En las carteleras publicitarias deberá indicarse en el marco o en cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente, el nombre de la empresa responsable de la instalación, así como el número de expediente en el que se tramitó la licencia y la fecha de la resolución que la concesión.

La falta de algunos de estos requisitos, significará a todos los efectos que la instalación publicitaria crece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada, si está instalada en terrenos de titularidad públicas, y sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes, una vez conocida la empresa responsable de su instalación.

#### **Artículo 26°.- Incumplimiento.-**

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa, en la cuantía autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir en:

Ordenar la retirada de la instalación.

Ordenar las rectificaciones necesarias.

Revocación de la licencia, con retirada de la instalación.

Cualquier otra medida de tipo análogo prevista en la legislación vigente.

La imposición de sanciones se efectuará previa incoación del correspondiente sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 27°.- Responsabilidad.**

De las infracciones de esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

La empresa publicitaria.

El titular o beneficiario del mensaje.

El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación.

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitarias, tendrán que ser cumplidas por las empresas, o responsables de la instalación en el plazo de 48 horas, una vez otorgado el trámite de audiencia y adoptada la resolución.

En caso de no efectuarse voluntariamente, se realizará el procedimiento de ejecución subsidiaria.

#### **Artículo 28º.- Infracciones.-**

Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneran las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

La imposición de multa a los responsables, previa tramitación del oportuno expediente, es independiente de las medidas a adoptar para el restablecimiento del ordenamiento jurídico perturbado, y de la indemnización de los daños y perjuicios originados.

#### **Artículo 29º.- Tipos de infracciones.-**

Las infracciones se clasifican en graves y leves:

Constituye infracción grave, el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de las normas sobre ocupación de las parcelas y el incidir con las instalaciones publicitarias; de forma negativa, en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

Se conceptuarán como faltas leves, aquellas en las que el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales in que se haya obtenido beneficio económico notorio para el infractor.

#### **Artículo 30º.- Ejecución Subsidiaria.-**

Procederá el ejercicio de la ejecución subsidiaria, prevista en los arts. 95 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los supuestos establecidos en el Artículo 250 del vigente Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92 de 26 de junio), y en los casos de recuperación de oficio que prevé el Artículo 26, párrafo segundo de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-**

**Única.-** Con el fin de realizar un inventario de las instalaciones publicitarias y constituir un censo, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, los titulares de licencias presentarán la oportuna declaración.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el acuerdo de la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Huelva, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla en el plazo de DOS MESES, de acuerdo por lo determinado por el número 3 del art. 110 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

Huelva, 10 de abril de 1997  
EL SECRETARIO DE LA G.M.U.

Fdo. Felipe Albea Carlini